

## ***“Responsabilidad limitada de socios y acreedores involuntarios vulnerables. Cuestionando un dogma.”***

por Silvana Mabel García

*Maestro, te has marchado del plano terrenal.*

*Pero tus enseñanzas jamás dejarán de iluminar nuestras mentes. Gracias, por tanto.*

### **1. Introducción**

Es doloroso separarse físicamente de un ser, como vos querido Hugo, que supo brindarse con tanta generosidad, en ideas, conocimientos y oportunidades de formación y crecimiento de jóvenes -y no tanto- que alguna vez abrazamos la pasión por el Derecho.

Pero no nos despedimos. Seguimos dialogando con vos por medio de estas líneas, que exponen ideas quizás insolentes, pero con la convicción -compartida-, que sólo animándonos a cuestionarnos en nuestras certezas, avanzamos en la construcción del “buen derecho”.

El tema que abordamos, no es sólo de Derecho Societario (tu campo de siembra preferido) porque vincula o puede vincular también al otro, que transitaste con tus enseñanzas, el del Derecho de la Insolvencia. No te sonará nuevo, porque ya sostuvimos atrevidamente estas opiniones con anterioridad<sup>1</sup> y de algún modo te detuviste en ellas. Pero queremos insistir en su exposición, con la esperanza de que otros juristas “recojan el guante”, y surjan de seguro las disidencias, que como siempre dijiste, sirven para cimentar la

---

<sup>1</sup> “¿Limitación de responsabilidad frente a acreedores involuntarios? Ponencia presentada en XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa. Rosario 4,5 y 6 de Setiembre 2019.

Ciencia del Derecho<sup>2</sup>. Además, queremos repensar y ampliar algunos de los conceptos antes desarrollados. En síntesis, aportar algo más al debate.

Lo que se nos ocurrió preguntarnos es lo siguiente: frente a los acreedores llamados involuntarios, ¿podría el régimen societario excluir la responsabilidad limitada de socios que originalmente no lo son?

## 2. Los acreedores involuntarios. Los acreedores vulnerables

Para empezar, a estas alturas de los desarrollos doctrinarios, se ha alcanzado cierto consenso en la conceptualización de esta “clase” de acreedores, a quienes se caracteriza como sujetos que han devenido acreedores de un cierto deudor, no porque así lo eligieron, sino por razones ajenas a su voluntad, incluso a veces en contra de su voluntad. No asumieron voluntariamente el riesgo de dar crédito al deudor<sup>3</sup>.

Muchos son extracontractuales y los puede haber también contractuales, como es el caso del paciente dañado por una mala praxis médica, o el consumidor de un producto defectuoso, o el transportado que sufre daños, etc. En esos supuestos el crédito se origina en un hecho ilícito que sucedió durante el cumplimiento de un contrato.

---

<sup>2</sup> En algo te “provocamos” querido Hugo, podemos inferirlo de tu ponencia conjunta con Jorge Fushimi -quien tan amablemente nos aportó su contenido- donde refieren a estas alocadas ideas, proponiendo otro punto de vista: “Acreedores vulnerables o hipervulnerables de una sociedad concursada o en quiebra. ¿Problema de los acreedores o de los socios?”, en el XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, organizado por el Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), del 18 al 22 de octubre de 2021. Publicado en el Libro de Ponencias del Congreso, Derecho Concursal – Perspectivas Actuales, Tomo I, Instituciones y Principios Concursales, pág. 257, Ediciones DyD SRL, Bs. As. 2021. ISBN: 978-987-8353-50-0, Libro digital CDD 346.078.

<sup>3</sup> Ver por todos: RASPALL, Miguel A; “Acerca de las tutelas diferenciadas, los acreedores involuntarios y los nuevos privilegios concursales” RCCyC, marzo 2009, pág.74.

En la evolución referida a la caracterización de estos acreedores, fue ganando influencia otro “género”, por el impacto de los tratados de Derechos Humanos y la necesidad de tutela diferenciada, preferida, de los “acreedores sujetos vulnerables”.<sup>4</sup>

Sin embargo, ambas categorías no se confunden. Porque es claro que no todo acreedor involuntario es necesariamente un sujeto vulnerable. Podemos pensar, por ejemplo, en un acreedor por daños causados a su valiosísima propiedad por obras de una construcción vecina.

Y aquí es donde ajustamos parte de nuestras ideas originales del tema que planteamos. Y nos acercamos, en este aspecto, a las propuestas de tu ponencia conjunta con Jorge Fushimi citada con anterioridad. Porque la “excepción” a la responsabilidad limitada de socios que sugerimos y desarrollamos enseguida, no debería aplicar frente a todo acreedor involuntario, sino frente a aquel que pueda calificar, al mismo tiempo, como sujeto vulnerable, o como preferimos denominarlo: sujeto en situación de vulnerabilidad<sup>5</sup>.

### **3. Responsabilidad limitada de socios: ¿un dogma?. Claroscuros de su justificación.**

Por supuesto que nuestra propuesta final -que más abajo delineamos - significa ni más ni menos, que dar por tierra con el que bien puede indicarse como “dogma”<sup>6</sup> del derecho societario: el de la necesidad de garantizar

---

<sup>4</sup> “El acreedor en situación de vulnerabilidad frente a los procesos de insolvencia”, VITOLLO, Daniel Roque EBOOK-TR 2024 (Gómez Leo-Dasso), 865 TR LALEY AR/DOC/726/2024

<sup>5</sup> “El principio de protección de vulnerables impone una solución concursal preferente” Ponencia presentada en el XII Congreso Argentino de Derecho Concursal y X Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia. CABA, 16-19 octubre 2024, Facultad Derecho UBA. Libro de Ponencias, digital, Ediciones D&D, CABA, Tomo III, pág.253, 8 páginas, ISBN 978-631-6500-84-7

<sup>6</sup> La cultura jurídica argentina de corte iluminista, que heredamos de la codificación napoleónica, nos ha hecho propensos a construir principios universales inmutables, muy poco permeables a

la responsabilidad limitada de socios frente a los acreedores sociales cuando así ha sido asumida en virtud del contrato y/o del tipo de sociedad.

Lo calificamos como dogma, porque se presenta como tal, es decir, una construcción conceptual que no se cuestiona y que incluso se sostiene como un fundamento del sistema. Hay de nuestra parte cierto atrevimiento intelectual si se quiere, pero no es la primera vez que se presenta esta idea, también en otra época hubo cuestionamientos de la índole que exponemos.<sup>7</sup>

Resultaría una gran insensatez poner en duda los beneficios que la responsabilidad limitada de socios aporta a la economía capitalista moderna<sup>8</sup>. La limitación de responsabilidad es un engranaje que torna más eficiente la asunción de riesgos, facilita la ampliación de las perspectivas de un emprendimiento y la consolidación del capital. Sin embargo, bien se puntualiza que a lo largo de su evolución histórica se han hecho explícitas las ventajas de la responsabilidad limitada, pero se ha omitido considerar, generalmente, los costos y distorsiones que genera.<sup>9</sup>

---

la descomunal diversidad de la realidad y al vertiginoso flujo del tiempo. Creo que el Código Civil y Comercial ha sabido captar un profundo y casi imperceptible cambio cultural en nuestro Derecho. Pareciera ser una gran oportunidad de comenzar a repensar las cárceles que alguna vez construimos a nuestras ideas.” (Del dogma al principio en la responsabilidad de administradores societarios: el caso de la responsabilidad objetiva por las obligaciones fiscales, CUERVO, Rodrigo; RC D 105/2018 Tomo: 2017 2 Responsabilidad objetiva – II Revista de Derecho de Daños)

<sup>7</sup> HANSMANN Henry / KRAAKMAN Reinier; “Toward Unlimited Shareholder Liability for Corporate Torts”, Yale Law Journal vol. 100, no. 7, 1991, pp. 1879–1934 disponible en inglés al 12-8-25 en <https://core.ac.uk/download/pdf/160249715.pdf>

<sup>8</sup> Describen esos beneficios ampliamente: CODERCH, Pablo Salvador y otros; “Derecho de daños y responsabilidad ilimitada en las sociedades de capital”, InDret, 3/2003, Barcelona, julio 2003, pág.5, disponible al 12/8/25 en [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/145\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/145_es.pdf). Los autores citan, como una de las primeras referencias en materia de fundamentos analíticos del dogma de la responsabilidad limitada desde una perspectiva del análisis económico del derecho de sociedades, a la obra de EASTERBROOK Frank y FISCHER Daniel: “The economic structure of corporate law”, Chicago University Press, Chicago, 1991.

<sup>9</sup> CABANELLAS, Guillermo; “El problema de la responsabilidad limitada de los socios”, Revista Jurídica de la Universidad de San Andres, disponible al 12/8/25 en <https://revistasdigitales.udesa.edu.ar/index.php/revistajuridica/es/article/view/69>

Es bueno recordar, previo a los análisis que siguen, que el privilegio de la responsabilidad limitada de socios fue el fruto de una decisión política, más que de la elaboración de una doctrina jurídica que la fundamentara completamente. Su consagración fue posterior a la creación de la personalidad jurídica societaria, y sus fundamentos, más que jurídicos, son de política económica y social. Una regla que apunta a la reducción del riesgo a ser asumido por los emprendedores, en especial aquellos que tienen aversión a dicho riesgo. Paradójicamente, la responsabilidad limitada de los socios constituye un apartamiento respecto de las reglas básicas de la economía de mercado, en la que en teoría el empresario carga con el riesgo de su gestión. Se advierte también, que buena parte de los argumentos favorables a la responsabilidad limitada de los socios son relevantes para sociedades cotizadas, pero no son éstas las que gozan de mayor difusión práctica en países latinoamericanos, sino que constituyen una ínfima minoría de las sociedades con ese tipo de responsabilidad de socios.<sup>10</sup>

Asimismo, cuando se estudian los fundamentos de esta prerrogativa, se advierte que fue consagrada para amparar y promover el accionar lícito de la autonomía privada, pero no se traslada sin más al ámbito de los comportamientos ilícitos, ni cuando se causan daños a terceros.<sup>11</sup> La falta de un examen detallado de la cuestión se debe a que se ha evaluado la misma desde una sola perspectiva: la del interés de los socios y los incentivos para la inversión.<sup>12</sup>

Desde este ángulo, toda extensión de la responsabilidad limitada se ve como un incentivo adicional. Se omite, sin embargo, que tal extensión tiene, a su vez, un costo para los acreedores de la sociedad, que no pueden accionar contra el patrimonio de sus socios, creándose así una asimetría, que requeriría, al menos, una explicación.

---

<sup>10</sup> Op.cit. pag.15

<sup>11</sup> HANSMANN Henry / KRAAKMAN Reinier; op.cit. pág 7

<sup>12</sup> CABANELLAS, op.cit. pág 11

Y es posible afirmar, que la justificación detallada de la responsabilidad limitada de los socios ha tenido lugar en las últimas décadas, sobre la base de los instrumentos del análisis económico del derecho.<sup>13</sup>

Pero al parecer, no es tan cierto que el progreso económico es incompatible con la ilimitación de responsabilidad de socios. El profesor y académico español Angel Rojo Fernández Río, en la conferencia que nos impartió en la Facultad de Derecho de Rosario, en oportunidad de su homenaje y titulación como “Doctor Honoris Causae” por la UNR, nos relató que el Estado de California había logrado durante el siglo XIX un proceso económico muy auspicioso, y hasta el año 1931 se regían por la regla de la responsabilidad a prorrata de los accionistas, que estaba en la ley de sociedades y hasta garantizada como principio constitucional de ese Estado. Refirió también a una corriente de opinión, (en la doctrina norteamericana, con reflejos también en Europa) que estaba poniendo en tela de juicio los beneficios de la limitación de la responsabilidad de las sociedades de capital.<sup>14</sup>

Se habla también de la necesidad de “resetear el capitalismo” y que las modernas teorías económicas y corporativas que imperan en las más prestigiosas universidades del mundo propugnan un capitalismo responsable<sup>15</sup>, una economía del bien común, inclusiva y sostenible, en el que se priorizan valores humanos, el bienestar de las personas, la comunidad y el medioambiente.

---

<sup>13</sup> Idem, pág.18

<sup>14</sup> La conferencia desgrabada, consta transcrita en el libro de ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal –IV Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, Rosario, 2006, tomo IV, pág.201

<sup>15</sup> MARTORELL, Ernesto E.; [Capitalismo, primer mundo y control corporativo: ¿otra vez la Argentina pretende saltar al pasado?](#) LA LEY 16/04/2021, 16/04/2021, 1

#### 4. Ante acreedores involuntarios y vulnerables ¿podría ser de otro modo?

Entonces, frente a acreedores involuntarios en situación de vulnerabilidad, ¿podría justificarse de algún modo que socios “*ab initio*” responsables limitadamente deban en cambio responder de modo ilimitado?

Como bien remarcaron en la ponencia que venimos citando, nuestra propuesta es de “*lege ferenda*”, es decir, planteamos que esta ilimitación de responsabilidad se legisle en un futuro, de manera excepcional.

En cambio, Hugo y Jorge proponen que esa misma solución resulta de “*lege lata*”, por adopción de la normativa en materia de responsabilidad societaria, que involucra, tal lo que sostienen, no únicamente a la LGS sino también al ordenamiento del CCyC, en función de la compatibilización de previsiones de ambos regímenes impuesta por el art. 150 CCyC. Luego expresaremos nuestros resquemores respecto a ello.

¿Cómo justificar la responsabilidad ilimitada de socios -que originariamente no lo son- ante acreedores involuntarios vulnerables?

Señalemos algunas razones y argumentos:

a- Los acreedores en general pueden autoprotgerse frente a una responsabilidad limitada, exigiendo garantías, incorporando el riesgo de incobrabilidad al precio del contrato. En cambio, los acreedores involuntarios nunca pudieron resguardar su acreencia porque ni siquiera tuvieron la intención de dar crédito al deudor. Y si le sumamos la condición de sujeto en situación de vulnerabilidad, es más evidente su desprotección.

b- Bajo el paraguas protector de la responsabilidad limitada, las empresas muchas veces se embarcan en proyectos de alto riesgo, y cuando suceden hechos dañosos, terminan “externalizando” y trasladando injustamente las consecuencias a sujetos vulnerables. Por ello se alega que estas técnicas son utilizadas en forma estratégica por empresas para resguardar sus bienes del ataque de futuras víctimas, y desalientan la toma de medidas preventivas en el desenvolvimiento de actividades riesgosas, imponiendo los costos a los damnificados, pues cuando los dañadores no son capaces de resarcir la totalidad de los perjuicios que puedan ocasionar, menor es la disuasión que tienen para desarrollar actividades riesgosas.

c- Si se sanciona con la ilimitación de responsabilidad a los socios, eso podría servir de incentivo para mantener o incrementar la capacidad patrimonial de la sociedad para poder afrontar el riesgo empresario asumido.

d- Cuando la sociedad cae en quiebra, y el producido de la liquidación no alcanza para satisfacer al involuntario vulnerable, quien soporta el riesgo de la actividad antes beneficiosa para socios, es el sujeto injustamente afectado. Y si para protegerlo, se lo “prefiere” de algún modo en el reparto, se traslada el riesgo a los demás acreedores. Coincidimos aquí con tus reflexiones y las de Jorge cuando afirman que “la introducción de un acreedor involuntario, en particular el vulnerable, a la masa pasiva falencial, implica -de alguna manera- la privatización del pasivo para con tales acreedores”, quienes terminan por hacerse cargo de obligaciones ajenas. Entonces, ¿porque no responsabilizar -expresamente- a los socios?

e- En algunos ordenamientos, por daños al medio ambiente, o por tributos, por ej. se impone responsabilidad a socios más allá de su participación en el capital. Podrían los involuntarios en situación de vulnerabilidad ser otra clase de créditos exceptuados.

f- En la insolvencia de personas humanas (en ordenamientos extranjeros)<sup>16</sup> este tipo de créditos suele excluirse de la *discharge*. La garantía patrimonial de socios en casos de insolvencia societaria pondría una cuota de equidad ante situaciones análogas. Por ejemplo: el milenial emprendedor que inventa un producto de limpieza que causa ceguera a un consumidor, no se libera de la deuda indemnizatoria; si ese mismo emprendedor es socio de una SAS cuyo patrimonio resulta insuficiente para dar cobertura al crédito, por la desaparición por quiebra de la persona jurídica, de hecho se libera de cargar con esa deuda.

g- Se ha referido a los desincentivos que generaría esta ilimitación de responsabilidad, para el mercado, la inversión, o la circulación de acciones. Pero podrían reducirse si existieran seguros adecuados. Podría imaginarse incluso que los socios asumieran esos riesgos eventuales si se los estimula con otros beneficios concretos (fiscales, por ejemplo).

Sin embargo, en cuanto a la contratación de seguros, aunque resulta una respuesta adecuada, no puede desconocerse que si los activos para responder son ab-initio escasos, resulta en un desincentivo para su contratación. Ello se debe a que una cobertura de responsabilidad total, implica el pago de primas por una serie de daños que, en definitiva, no se deberán atender, sencillamente porque se carece de bienes. Puede decirse entonces, que cuanto mayor sea la insolvencia del potencial dañador, menor será la entidad de la amenaza que lo impulsa a prevenir daños, ya que nada tendrá que perder aún si es condenado a resarcir a la víctima.

h- La responsabilidad limitada de socios, resultaría también, frente a todas esas dificultades de protección de acreedores involuntarios vulnerables, un modo de prevención del daño (art.1710 CCyC), pues la conciencia de la necesidad de responder pese a la personalidad jurídica

---

<sup>16</sup> CABALLERO GERMAIN, Guillermo; “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”, publicado en Revista Ius et Praxis, año 24, Nro.3, 2018, pág.144

diferenciada, por una disposición que asigna responsabilidad a otros sujetos, induce correctamente a la prevención de riesgos.<sup>17</sup>

Debemos recordar que la norma del art.1710 -íntimamente vinculada a garantías constitucionales-, ha alcanzado el rango de principio general de nuestro ordenamiento jurídico.

En nuestra propuesta, esa “ilimitación” de responsabilidad de socios frente a acreedores involuntarios vulnerables, no necesariamente debe ser regulada como estricta o a ultranza.

a- Podría imponerse únicamente para el caso de insolvencia de la persona jurídica.

b- Sólo a socios controlantes quizás. Este también es un aspecto en el que nos acercamos en las opiniones, ya que si bien Uds. (Hugo y Jorge) proponen imputar responsabilidad por aplicación de las normas que antes citamos, estiman que constituye “un problema a resolver por administradores y socios de control”.<sup>18</sup>

c- Responsabilidad ilimitada, pero a prorrata de la participación societaria.

d- Como un *supuesto de excepción* a la responsabilidad limitada, y con fundamento en la “condición o calidad” del sujeto acreedor (aquí también morigeramos nuestra tesis original)

---

<sup>17</sup> COSSARI, Maximiliano; La necesidad de prevenir daños ante la eventual insolvencia del demandado en el Código Civil y Comercial, LA LEY 11/12/2014 , pág.3

<sup>18</sup> Op cit., nota 2

e- No directa, sino subsidiaria de la social.

## 5. Otras posibles soluciones. Su cuestionamiento.

¿Y por qué responsabilidad ilimitada legislada expresamente y no otras respuestas de protección por parte de socios?

En las ideas que desarrollaron conjuntamente en la ponencia que nos retorna al debate, Uds. sugieren que la atención de los créditos de acreedores involuntarios vulnerables se concrete por administradores y socios de control, como producto del ejercicio de acciones de responsabilidad.

Es una alternativa, no lo negamos, pero nuestra propuesta intenta esquivar las álgidas discusiones que se presentan entre los juristas en punto a los presupuestos, alcance y normativa aplicable a los efectos de actualizar, en el caso concreto, la responsabilidad; las que se agravan cuando se vincula o condiciona esa responsabilidad al supuesto de infracapitalización societaria. Un importante precedente refiere a la vinculación entre responsabilidad de socios por infracapitalización y acreedores involuntarios, admitiéndola bajo ciertos matices.<sup>19</sup> ¿Cómo no enredarse en tal caso, en los interminables debates sobre la auténtica función de garantía del capital frente a acreedores sociales?

---

<sup>19</sup> CNCom, Sala D, 4-2-20, Interindumentaria S.R.L. c/ Fábricas Ernesto Emilio y otros | quiebra s/ ordinario MJ-JU-M-123856-AR | MJJ123856 "...la problemática que relaciona el fenómeno de la infracapitalización con el concepto del socio como "inversor" que, en las sociedades de cuotas o de capital, limita su responsabilidad trasladando el riesgo, solamente se plantea, a mi modo de ver, con relación a la "gran sociedad". Es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio "inversor" frente a una subcapitalización societaria –con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros- ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios (conf. Ascarelli, T., Principios y problemas de las sociedades anónimas, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22). Acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el contrario, han entrado voluntariamente en relación con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo

La literatura moderna ha dado cuenta de la crisis de la función de garantía del capital (delineada históricamente como contrapartida de la responsabilidad limitada), tan propio del Derecho Continental, y la consagración en Europa de nuevos tipos societarios que desestiman el capital mínimo. La exigencia de un capital mínimo, además, se califica como el “eslabón más débil” de la cadena de disposiciones que pretenden otorgar protección a los acreedores por medio de una aproximación legal.<sup>20</sup>

Los efectos de la capitalización insuficiente han sido objeto de importantes disputas doctrinales en la Argentina, y vos Hugo, sin dudas, su más ferviente expositor.

Consideraciones similares caben respecto de la posible “extensión de responsabilidad” que tiene cierta recepción en la jurisprudencia, fundamentalmente de índole laboral. Pero también se señala que ello no cuenta con un sustento normativo suficiente en la legislación laboral, y evoluciona en base a criterios jurisprudenciales, extremos notoriamente imprecisos, dando lugar a niveles importantes de inseguridad jurídica e impredecibilidad.<sup>21</sup> Un reciente precedente de nuestra SCJN,<sup>22</sup> pone de resalto la dificultad en tornar operativa esta extensión de responsabilidad.

Otra alternativa para responsabilizar a socios vendría de la mano de la desestimación de la personalidad jurídica del ente social. Pero conocemos también la exigencia de aplicación hiper restrictiva de este mecanismo, que tornaría harto dificultosa la concreción de la responsabilidad por los créditos que tratamos.

Sumado a que no es posible resumir con precisión los extremos que traen como consecuencia la desestimación de la personalidad societaria.

---

<sup>20</sup> GOLDEMBERG SERRANO, Juan Luis; “ Mecanismos de protección a los acreedores de una sociedad de responsabilidad limitada infracapitalizada. Análisis crítico y propuesta de solución”, Revista Chilena de Derecho Privado, Nro27, pág 163, disponible al 12/8/25 en [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722016000200004&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722016000200004&script=sci_abstract)

<sup>21</sup> CABANELLAS, op.cit, pág 36

<sup>22</sup> CSJN, Oviedo, Javier Darío c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ despido, 10-7-25, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)

En términos generales, tal desestimación tiene lugar cuando la personalidad societaria y sus efectos entran en conflicto con una regla jurídica de un valor superior al que corresponde al régimen de personalidad jurídica. Se trata de una cuestión que deja un amplio campo a la prudencia judicial y que presenta fuertes incertidumbres en su aplicación. La jurisprudencia evalúa un conjunto de elementos, muchos de ellos de vagos contornos, para determinar la aplicabilidad o rechazo de la desestimación tornando imprevisible, con un mínimo razonable de seguridad, la solución aplicable en cada caso.<sup>23</sup>

Por lo tanto, las reglas sobre desestimación de la personalidad societaria solo muy imperfectamente permiten morigerar las consecuencias lesivas de la limitación de la responsabilidad de los socios, resultando un elemento impreciso, limitado, de costosa aplicación y sujeto a altos niveles de discrecionalidad.

Podría pensarse también que las normas contenidas en el sistema concursal sirven a los efectos de paliar las consecuencias negativas de la traslación de riesgos a sujetos acreedores que no pudieron precaverse ante ellos. Pero son también de institutos de aplicación restrictiva (caso de las acciones de extensión de quiebra, y de responsabilidad de representantes y terceros) Tratándose de la extensión de quiebra, los supuestos de aplicación a socios, operan en la práctica como si se tratara de “tipos penales” que no pueden interpretarse de modo amplio según se interpreta. Y en el caso de las acciones de responsabilidad, con una limitación inicial en cuanto al factor de atribución que se exige para la responsabilización (sólo dolo).

La elevación al rango de “preferidos” o “privilegiados” de estos créditos, es una solución que hemos propugnado también, para minimizar la probabilidad de que sus créditos permanezcan impagos. Pero no es generalmente compartida, y en definitiva, como expusimos más arriba (d-) traslada el riesgo de incobrabilidad a otros acreedores.

Por ello buscamos una respuesta diferente que se incluya expresamente en las normas.

---

<sup>23</sup> CABANELLAS, op.cit, pág 23

## 6. Síntesis final.

Arribando al final de este “diálogo” que quisimos entablar con vos Hugo, y como síntesis de nuestra ponencia un tanto reformulada luego de tu propuesta conjunta con Jorge Fushimi, no propiciamos imponer una responsabilidad ilimitada de socios amplia o genérica. Pensamos que ella debería preverse legalmente ante el supuesto de quiebra del ente social, para la hipótesis en que el producto líquido de la ejecución de bienes no resultara suficiente para dar satisfacción al crédito reconocido del acreedor involuntario en situación de vulnerabilidad. Ante esa realidad concreta, la responsabilidad ilimitada de socios controlantes debería garantizarse, pero a prorrata de su respectiva participación social. También corresponderá actualizar previamente, cualquier cobertura asegurativa que pudiera existir para esa contingencia.

Podría entonces legislarse como una responsabilidad subsidiaria, no solidaria y de excepción.

Y llegamos al final de nuestro diálogo imaginario.

Disculpas, Maestro querido, por seguir provocando respuestas, que de seguro nos llegarán del estudio y profundización en tus enseñanzas, tanto tiempo cimentadas en el campo académico y docente. Y así nunca dejaremos de conversar.